República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-119728870-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia Expediente N° 48.410-I caratulado: "ASOCIACIÓN MUTUAL ONCE DE FEBRERO AMOF S/ APELACIÓN"; Y CONSIDERANDO: I.- Que, a fs. 62/104 la actora interpone recurso de apelación en los términos del art. 76, inc. b) de la Ley N°11.683 (t.o.

AUTOS Y VISTOS:

El **expediente N° 48.410-I** caratulado: **"ASOCIACIÓN MUTUAL ONCE DE FEBRERO AMOF S/ APELACIÓN";**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 62/104 la actora interpone recurso de apelación en los términos del art. 76, inc. b) de la Ley N°11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) contra las Resoluciones N° 266/2017 DO (DV RRMP) y N° 267/2017 DO (DV RRMP), ambas dictadas el 26 de octubre de 2017, suscripta por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar Del Plata de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Mediante la Resolución N° 266/2017 (DV RRMP), se resolvió determinar de oficio con relación al Impuesto a las Ganancias, la suma de $242.093,49 (pesos doscientos cuarenta y dos mil noventa y tres con cuarenta y nueve centavos), por los periodos fiscales 2010 y 2011, con más los intereses resarcitorios calculados por $473.037,86 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil treinta y siete con ochenta y seis centavos) y se le aplica una multa de $726.280,47 (pesos setecientos veintiséis mil doscientos ochenta con cuarenta y siete centavos) equivalente a tres (3) veces el tributo presuntamente evadido, por los períodos fiscales 2010 y 2011, con sustento en el artículo 46 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.).

A su vez, la Resolución N° 267/2017 DO (DV RRMP) resuelve determinar de oficio con relación al Impuesto al Valor Agregado, la suma de $582.181,82 (pesos quinientos ochenta y dos mil ciento ochenta y un con ochenta y dos centavos), por los periodos fiscales 12/2010 a 12/2011, con más los intereses resarcitorios calculados por $1.292.278,07 (pesos un millón doscientos noventa y dos mil doscientos setenta y ocho con siete centavos) y se le aplica una multa de $69.258,36 (pesos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho con treinta y seis centavos) equivalente a tres (3) tantos el tributo presuntamente evadido, por el período fiscal 12/2010, con sustento en el artículo 46 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.). Asimismo hace expresa reserva de la

eventual aplicabilidad de la sanción que pudiera corresponder, en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 01/2011 a 12/2011.

Expone los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, ofrece prueba documental, informativa y pericial contable, hace reserva del caso federal, solicitando se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 136/156vta., la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido, solicitando que por las razones de hecho y de derecho que expone, se rechacen los planteos de la recurrente y se confirmen las resoluciones recurridas, con costas a la actora. Acompaña los antecedentes administrativos y plantea el caso federal.

III.- Que, mediante RE-2020-884001281-APN-SGAI#TFN, la parte actora manifiesta que ha regularizado y abonado las obligaciones tributarias objeto de autos mediante su adhesión al régimen de beneficios establecido por la ley 27.541 y su reglamentación por resolución general (AFIP) nº 4667 y modificatorias.

La recurrente adjunta a las presentes actuaciones detalles del plan de pagos N°993670 Mis Facilidades (ver RE-2020-884001281-APN-SGAI#TFN) y acompaña acuse de recibo de presentación de los Formularios N° 408 (Nuevo Modelo) ante AFIP-DGI de manera digital (art. 7 RG 4667 y art. 1 RG 4685/2020).

Finalmente la recurrente solicita se tenga presente el acogimiento y se otorguen los beneficios de la ley N° 27.541 y se ordene oportunamente el archivo de las presentes actuaciones.

IV. Que, mediante la PV-2020-90601800-APN-VOCVI#TFN, este Tribunal resolvió dar traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la parte actora bajo el RE-2020-884001281-APN-SGAI#TFN y la documentación, por el término de cinco (5) días, a los efectos de la ley 27.541.

Mediante RE-2021-09002670-APN-SGAI#TFN la representación fiscal contesta el traslado conferido, manifestando que, de las consultas realizadas a las áreas correspondientes surge que el Contador del Área Miguel Ángel Tregob informa que: *“la encartada presentó declaración jurada rectificativa por el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2010 y 2011, en la cual conforma el ajuste que surge de la resolución determinativa de oficio dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata”* . Por su parte, con relación al Impuesto al Valor Agregado informa: *“El actuante habiendo ingresado a los sistemas informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos y solicitada la información relativa a la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al Valor Agregado por el lapso comprendido entre diciembre de 2010 y diciembre de 2011 no obtuvo información alguna”*. Por lo que, concluye *“que la encartada no conformo las declaraciones juradas relativas al Impuesto al Valor Agregado, ya que es requisito esencial que exteriorice la materia imponible, situación que solo ocurre con la presentación de las declaraciones juradas”*.

Asimismo, informa que: *“por el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2010 y 2011 la responsable reconoce un impuesto a ingresar de $ 12567 y $ 229.526.49 respectivamente, los cuales incorpora en un plan de facilidades M93670 presentado con fecha 28 de mayo de 2020, Plan M 993670. Se trata de un plan de facilidades presentado con fecha 28 de mayo de 2020 de 120 cuotas, las cuales se encuentran canceladas hasta la cuota No.5 al día de la fecha, y en el Impuesto al Valor Agregado la contribuyente procedió a incorporar los periodos fiscales diciembre de 2010 a diciembre de 2011, Plan M 993670. Se trata de un plan de facilidades presentado con fecha 28 de mayo de 2020 de 120 cuotas, las cuales se encuentran canceladas hasta la cuota No.5 al día de la fecha.”*.

Por su parte, la Sección Recaudación de la Agencia Sede Mar del Plata N° 1 informó que *"de los sistemas informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos no surge la presentación de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales diciembre de 2010 a diciembre de 2011 de la contribuyente. En consecuencia, se ratifica lo expresado por el Contador del Área Miguel Ángel Tregob en informe adjunto al mail del 15/12/2020, acerca de la inexistencia de presentación de declaraciones juradas en el impuesto y períodos citados"*.

Asimismo, la Jefatura de la División Letrada "A", referido a la consulta efectuada al Sistema Atenea -Módulo Juicios Universales, surge que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados (artículo 16 inciso a) de la Ley 27.541) y no registra condena por causas penales (art. 16+ inciso b) de la Ley N° 27.541), no pudiendo constatarse el resto de las causales de exclusión previstas por la normativa vigente (Art. 16 incisos c) y d) de la mencionada ley).

En cuanto a la naturaleza del sujeto como asociación mutual, señala que se entiende que al no tener fines de lucro queda comprendida en el art. 13, punto 3 ii) de la ley 27.541, texto vigente según art. 8 de la ley 27.562. Ello conforme email del Jefe de la Sección Recaudación de la Agencia Sede Mar del Plata N° 1, Martin Funes Balza, de fecha 19-01-2021.

Finalmente, la representación fiscal indica que una vez verificado por ese Excmo. Tribunal que la actora no se encuentra incluida en las causales de exclusión previstas en los incisos c) y d) de la ley 27.541, corresponde y así lo solicita se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas respecto del Impuesto a las Ganancias. Ello, conforme lo dispuesto por el art. 9 y concordantes de la ley 27.541, su RG 4667/2020 (art. 7 y concordantes) y demás normas complementarias (ver RE-2021-09002670-APN-SGAI#TFN).

Por otro lado, respecto del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo informado precedente, y toda vez que no surgen constancias de que la actora haya presentado las correspondientes Declaraciones Juradas rectificativas, solicita se corra traslado a la contribuyente para que se manifieste al respecto y/o, en su caso, se la tenga por desistida de la acción y del derecho, con costas, en los términos del artículo 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

V. Que, conferido el traslado a la recurrente de lo manifestado por el Fisco Nacional bajo el RE-2021-09002670-APN-SGAI#TFN, por el término de cinco (5) días, ésta señala que se encuentra impedida de presentar Declaración Jurada alguna en materia de Impuesto al Valor Agregado, toda vez que como surge de la constancia de inscripción que adjunta bajo el RE-2021-12726677-APN-SGAI#TFN, reviste el carácter de exenta ante dicho tributo.

Siguiendo dicho lineamiento, sostiene que en este caso particular, la obligación fiscal se encuentra regularizada de acuerdo a lo que permite el sistema WEB de AFIP-DGI. Por lo que solicita se tenga presente el acogimiento realizado en tales términos.

Previo traslado, el Fisco Nacional reitera su posición, sobre la obligatoriedad por parte de la responsable de presentar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, que intenta regularizar.

VI.- Que, inmediatamente, se elevan los autos a consideración de la Sala "B".

VII.- Que, previo a expedirse este Tribunal en la cuestión llamada a resolver, esto es el desistimiento efectuado por la parte actora en las presentes actuaciones, y a fin de clarificar la postura de esta Sala en relación a la

discusión suscitada entre las partes corresponde pronunciarse respecto del requisito dispuesto en la R.G. 4667/2020, art. 4° inc. c) y R.G. 4816/2020 art. 5° inc. a), en cuanto a que para adherir al régimen y a los fines de obtener los beneficios de condonación y/o exención establecidos por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, se deberá presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse, lo cual a juicio de la representación fiscal torna improcedente el otorgamiento de los beneficios de la norma bajo análisis en razón de no haber presentado la actora la declaración determinativa correspondiente a las obligaciones de impuesto al valor agregado.

Al respecto cabe señalar que en el caso concreto y tal como surge del propio acto apelado, la obligación principal referida al impuesto al valor agregado, fue determinada de oficio mediante Resolución No 267, que por lo tanto, en el caso, no resulta exigible la presentación de una "declaración jurada determinativa" pues la obligación ya ha sido determinada de oficio por el propio Organismo Fiscal, habiéndose dado cumplimiento a la misma mediante la incorporación del monto determinado en un plan de facilidades de pago, tal como ya se ha expedido esta Sala in re ""MATADERO y FRIGORIFICO FEDERAL S.A." del 16/04/2021".

Que, señalado ello, encontrándose acreditado en autos el acogimiento por parte de la recurrente al régimen de regularización y en atención a que dicho acogimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículo 9 de la Resolución General Nº 4816/2020, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo éste el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa; sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tener en consideración la condonación prevista en el citado régimen al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la RG 4816/20.

Por último, vale dejar sentado que a los fines de la regulación de honorarios, esta Sala ha adoptado la interpretación que emana de la doctrina plenaria de la Alzada en los autos "ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ ECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" de fecha 16/12/2020.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal, a cargo de la recurrente, por su actuación en autos en nueve con ochenta y tres (9,83) UMA por el patrocinio letrado, equivalente a la suma de pesos sesenta mil quinientos cincuenta y dos con ochenta ($60.552,80); y tres con noventa y tres (3,93) UMA equivalente a la suma de pesos veinticuatro mil doscientos ocho con ochenta ($24.208,80), por la representación procesal.

A los fines de la regulación precedente se ha tenido en cuenta el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423, como así también la interpretación que emana de la doctrina plenaria de la Alzada en los autos "ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" de fecha 16/12/2020.

3) Se hace constar que los montos regulados ya contemplan la reducción prevista en el artículo 12 de la Resolución General Nº 4667/2020.

4) La regulación precedente no incluye el IVA, el que se adicionará en el caso de corresponder, conforme a la subjetiva situación de revista del profesional beneficiado frente a dicho tributo conforme C.S.J.N., 16/06/93, en “Cía. Gral. De Combustibles”.

Regístrese, notifíquese a los domicilios electrónicos de las partes -conforme lo dispuesto en Acta del Acuerdo celebrado el 8 de septiembre de 2020 IF-2020-60084748--APN-VOCXXI#TFN, anexa a la RESOL-2020-44- -APN-TFN#MEC – B.O. 11/09/2020-: a la actora en el CUIT 20-20492209-9 y al Fisco Nacional en la CUIT 33-69345023-9 (AFIP). Fecho, procédase a la impresión y agregación de la presente al expediente papel, devuélvanse los antecedentes administrativos y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2021.12.07 16:37:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2021.12.09 10:18:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.12.09 17:02:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.09 17:03:56 -03:00